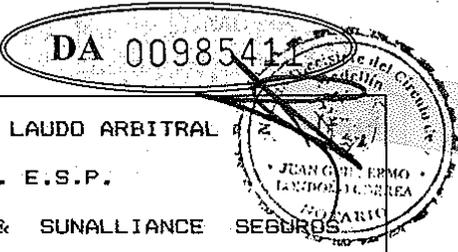
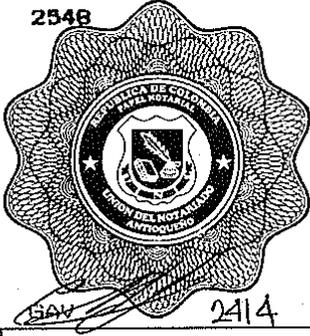


2548



PROTOCOLIZACION LAUDO ARBITRAL
 DE: EDATEL S.A. E.S.P.
 CONTRA: ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS
 COLOMBIA S.A. Y CHUBB DE COLOMBIA
 S.A.
 OTORGADA POR: JORGE ALBERTO PARRA

BENITEZ

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: --- DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE ---

----- (2.414) -----

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2.006) a la Notaria Diecisiete del Círculo de Medellín, cuyo notario titular es el doctor JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA, compareció el doctor JORGE ALBERTO PARRA BENITEZ y manifestó:

PRIMERO: Que es mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.065.775 expedida en Medellín, de estado civil casado, que obra en el presente acto en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral integrado para dirimir el conflicto surgido entre las entidades EDATEL S.A. E.S.P. CONTRA ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. Y CHUBB DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Que obrando en la calidad antes indicada comparece a protocolizar el expediente contentivo del proceso, el cual consta de:

- 1) Cuaderno No. 1, el cual contiene la solicitud de convocatoria, acta de audiencia de instalación y admisión de demanda, contestación de la demanda, reforma de la demanda, contestación de la reforma de la demanda, acta de audiencia de conciliación, escrito de solicitud de pruebas

adicionales por la convocante y acta de audiencia de fijación de gastos y honorarios, consta de 276 folios, del 1 al 276.-----

2) Cuaderno No. 2, el cual contiene el trámite arbitral, consta de 217 folios, del 277 al 493.-----

3) Cuaderno No. 3, el cual contiene la continuación del trámite arbitral, consta de 187 folios, del 494 al 680.---

4) Anexos No. 1, consta de 377 folios.-----

5) Anexos No. 2, consta de 281 folios.-----

6) Anexos No. 3, consta de 181 folios.-----

7) Anexos No. 4, revista de Edatel - Informe de gestión 2002, consta de 66 páginas.-----

TERCERO: En consecuencia, desde hoy inserta en el protocolo de esta Notaria, los documentos antes relacionados para que los interesados puedan solicitar copia de ellos.-----

La presente escritura fué leída en su totalidad por el compareciente, quien la encontro conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparte su aprobación y procede a firmarla ante el suscrito notario que da fé, declarando el compareciente estar notificado de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el artículo 102 del decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se da por entendido y firma en constancia.-----

Se extendió en la hoja de papel Notarial Número: -----

DA 00985411/ DA 00985412/ -----

Derechos Notariales \$ 75.10% Resolución No. 7200 del 14 de diciembre del 2005 de la Superintendencia de Notariado y Registro.-----

Recaudos para Supernotariado \$ 3.055.00

DA 00985412

- 2 -



Recaudos para Fondo Esperanza de Medellín
 Supernotariado \$ 3.055.00
 Copias..... \$ 6.840
 Iva..... \$ 13.112
 Factura (s) A-29752.



El compareciente imprimió la huella dactilar

del índice derecho.

Jorge Parra

JORGE ALBERTO PARRA BENITEZ

CCNo. 70'065.775 de Medellín



JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
Notario Diecisiete

ML.

NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE MEDALLIN
 El notario público y del compareciente certifica copia del original
 de la presente escritura el día 24 de Julio de 2006
 en 2 hojas útiles y su
 contenido es El Interesado

25 JUN 2006

[Firma]

LAUDO ARBITRAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

EDATEL S.A. E.S.P.

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

Medellín, trece (13) de junio de dos mil seis (2006)

Surtido en su totalidad el proceso arbitral adelantado para dirimir las controversias surgidas entre EDATEL S.A. E.S.P., y las aseguradoras ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., procede el tribunal, de conformidad con los artículos 154 y 158 del decreto 1818 de 1998, a celebrar la audiencia de fallo decretada mediante auto del treinta y uno de mayo de 2006.

I. ANTECEDENTES

1. OPORTUNIDAD DEL LAUDO

Con el lleno de los requisitos formales y mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día diecisiete (17) de agosto de 2004, el abogado Fernando Moreno Quijano, en representación de la empresa EDATEL S.A. E.S.P., solicitó la convocatoria a tribunal arbitral que dio origen al proceso, y dirigió sus pretensiones contra las aseguradoras ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Fueron designados como árbitros, conforme a lo establecido en la respectiva cláusula compromisoria, los abogados Jorge Parra Benítez, Luis Fernando Uribe Restrepo y Fernando Ossa Arbeláez, quienes aceptaron de manera oportuna el cargo que les fue deferido.

Debidamente notificadas las compañías aseguradoras provocadas, replicaron la demanda y la reforma a éstas presentadas por la empresa convocante.

En razón de la naturaleza jurídica de la parte convocante, dispuso el tribunal la notificación de la existencia del proceso al Ministerio Público. Practicada la misma, la agencia respectiva intervino en todo el trámite.

La primera audiencia de trámite se llevó a cabo el veintidós (22) de noviembre de 2005 y en su desarrollo se leyó la cláusula compromisoria, se determinaron las pretensiones de la demanda inicial y de la reforma a la misma, se efectuó la estimación razonada de la cuantía, se decretaron las pruebas solicitadas y se declaró la competencia del tribunal.

Conforme a lo estipulado en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, y dado que la cláusula compromisoria no señala el término de duración del proceso, éste debería ser de seis (6) meses contados desde la primera audiencia de trámite, la cual concluyó el veintidós (22) de noviembre de 2005, según se expresó anteriormente.

Es necesario tener en cuenta que el Tribunal, por solicitud expresa de las partes, accedió, en auto del día veinte (20) de diciembre de 2005, a suspender el proceso arbitral desde el día veintiuno (21) de diciembre de 2005 hasta el dieciséis (16) de enero de 2006, ambas fechas incluidas, siendo reanudado el trámite el día diecisiete (17) de enero de 2006.

En principio, el término de duración del proceso, iniciado el veintidós (22) de noviembre de 2005, vencía el veintidós (22) de mayo de 2006. Ahora bien, considerada la suspensión mencionada, al computarse a la fecha de vencimiento antedicha, las funciones del tribunal cesarían el dieciocho (18) de junio de 2006. A ello deberá sumarse la prórroga del término acordada por los representantes legales de las personas jurídicas partes del proceso, manifestada en memorial del 24 de mayo de 2006. En consecuencia se está dentro de plazo legal para dictar válidamente el presente laudo.

2. LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y LAS EXCEPCIONES

2.1 HECHOS DE LA DEMANDA

2.1.1. LA DEMANDA

EDATEL como asegurada y beneficiaria contrató un seguro integral de rotura de maquinaria y daños materiales, mediante la póliza modular número 20036, con ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. (60%) y CHUBB DE COLOMBIA CIA DE SEGUROS S.A. (40%), vigente entre el 4 de mayo de 2002 y mayo de 2003. Como exclusiones generales se estipularon las de daños y pérdidas motivados o resultantes de: "... actos mal intencionados de terceros cometidos por personas pertenecientes a movimientos subversivos, actuando por su propia o por cuenta de o en nombre de cualquier organización política"; "actos terroristas, sabotaje y cualquier otro fenómeno que sea comparable". Se tenía cobertura por los daños materiales que sufrieran los equipos "eléctricos y electrónicos" del asegurado originados en hurto, hurto calificado, impericia, negligencia, saqueo y sabotaje individual de personal del asegurado o de terceros. Se amparó el valor de los equipos hurtados, más gastos adicionales, lucro cesante con aplicación de la fórmula inglesa, con periodo de indemnización de doce (12) meses y el pago se hará en dólares americanos o en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado a la fecha de pago.

El 18 de agosto de 2002 tuvo conocimiento EDATEL de que no había servicio telefónico en el municipio de San Carlos; el 21 de agosto siguiente el señor Rafael Giraldo, funcionario de EDATEL, logró llegar hasta el lugar del siniestro, vereda "Sardinitas" en San Carlos (Antioquia) y encontró que la puerta estaba abierta, los muros habían sido perforados, los equipos de radio no estaban y que no había equipos destruidos. No halló señal alguna que indicara quién había sido el autor de los hechos ni nadie se atribuyó la autoría de éstos. Se tomaron fotos del lugar.

Rafael Giraldo presentó, el 22 de agosto de 2002, denuncia penal en la inspección de policía de El Peñol. El 23 de agosto EDATEL dio aviso del siniestro a DELIMA MARSH, y ésta solicitó la información necesaria para hacer la respectiva reclamación. La aseguradora designó a HÉCTOR ROMERO Y ASOCIADOS LTDA., como firma ajustadora, para que colaborara en la prueba del siniestro y de su cuantía. El 20 de noviembre de 2002, EDATEL entregó, por intermedio de DELIMA MARSH, la totalidad de los documentos que se le habían solicitado para demostrar la cuantía del daño (bienes hurtados y lucro cesante). El 31 de enero de 2003 las aseguradoras objetaron la reclamación del siniestro por exclusión general, apoyadas en las pruebas que aportaron y en un oficio del Departamento de Policía de Antioquia, Distrito 7 Marinilla, que decía que en el sitio en que ocurrieron los hechos operaba un movimiento subversivo, pero según la demanda las aseguradoras no aportaron ningún documento que respaldara la objeción a pesar de que EDATEL solicitó varias veces que se le allegaran.

Antes del 31 enero de 2003, la aseguradora contrató a Norberto Aponte, de la firma SERIP, para que investigara en forma privada todo lo referente al siniestro. El 21 de noviembre de 2002 el Departamento de Policía de Antioquia se dirigió a Norberto Aponte, afirmando que se tuvo conocimiento de que el Noveno Frente de las FARC al parecer perpetró el hurto y la destrucción en su totalidad del equipo técnico.

EDATEL solicitó al Departamento de Policía de Antioquia, el 12 de febrero de 2003, que indicara si la versión estaba confirmada o no. El 4 de marzo de 2003 dicho organismo respondió que no tenía pruebas documentales que ratificaran la versión. El 11 de junio de 2003 las aseguradoras reiteraron la objeción, expresando como fundamento para hacerlo que tenían pruebas de las Fuerzas Militares, pero que eran reservadas. El 1 de julio de 2003, EDATEL se dirigió al Ejército Nacional para que se pronunciara frente al hecho anterior, aportando pruebas. El 19 de julio de 2003 el Mayor Juan Carlos Quiroz solicitó la información que EDATEL poseía sobre el siniestro con el fin de verificar la veracidad de la versión con la cual contaba el ejército. El 22 de julio de 2003 el mismo mayor respondió a EDATEL la solicitud de 1 de julio afirmando que por actividades de inteligencia se pudo establecer que los autores eran miembros de la 9ª Cuadrilla de las FARC. El 15 de agosto de 2003, el 9 de octubre de 2003, el 19 de enero de 2004 y el 4 de mayo de 2004 EDATEL solicitó pruebas al Ejército. El 20 de mayo de 2004 éste respondió que las pruebas eran confidenciales, y que reconfirmaba la versión que ya había anunciado. El 23 de abril de 2003 la Fiscalía profirió resolución inhibitoria por falta de pruebas.

2.1.2 REFORMA DE LA DEMANDA

De común acuerdo las partes solicitaron a la firma ajustadora HÉCTOR ROMERO Y ASOCIADOS LTDA., el cálculo del valor de la pérdida que sería tenido en cuenta en el laudo arbitral, la cual corresponde a US \$103.089.63, sin aplicar deducible alguno. Con esta base la parte actora reformó su demanda. En la misma limitó las pretensiones y adujo otros medios de prueba.

2.2 PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EDATEL S.A. E.S.P.

Como se anotó anteriormente, las pretensiones de la demanda inicial, folios 15 a 17 del expediente, fueron reformadas por la parte convocante, folios 222 a 224, las cuales se integraron de la siguiente manera:

“Con base en los hechos anteriores, en las pruebas que sobre ellos se alleguen al proceso, y en los fundamentos de derecho que más adelante se expresarán, sírvase hacer las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declárese que las aseguradoras demandadas incumplieron el contrato de seguro contenido en la póliza identificada en el hecho 1 de esta demanda, en cuanto se negaron a pagar al asegurado EDATEL S.A. E.S.P. el valor de la indemnización por el siniestro a que se refieren los hechos narrados en esta demanda.

2. Condénese en consecuencia a las aseguradoras demandadas, en las proporciones correspondientes a cada una de ellas en el seguro, a pagar el valor de la indemnización por el mencionado siniestro, el cual asciende a US \$103.089,63, liquidado a la tasa representativa del mercado vigente para el 22 de diciembre de 2002, día en que venció el término legal que tenía la aseguradora para hacer el pago.

3. Sobre el valor total de la condena a que se refiere la petición anterior, condénese también a las aseguradoras a pagar intereses de mora a una vez y media la tasa de interés bancario corriente, los cuales se liquidarán desde el 22 de diciembre de 2003, día en que quedó en mora de pagar la indemnización, hasta el día en que hagan el pago”.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LA REFORMA DE LA MISMA POR LAS ASEGURADORAS CONVOCADAS

Dentro de la oportunidad procesalmente establecida, el señor apoderado de las aseguradoras convocadas, presentó el dieciocho (18) de agosto de 2005, contestación a la demanda inicial propuesta por EDATEL y, posteriormente, mediante escrito del quince (15) de septiembre de 2005, dio respuesta tempestiva a la reforma a la demanda.

La réplica a los hechos planteados por la empresa convocante se consignó en el siguiente orden:

- I. La Póliza de seguro
- II. El siniestro
- III. La objeción de las aseguradoras
- IV. ¿Tiene base probatoria la objeción de la aseguradora?
- V. El valor de la indemnización

Algunos de los hechos narrados por la convocante fueron admitidos por la parte convocada y otros los contestó ésta afirmando que no le constaban o que se atenia a lo que resultara probado en el proceso.

Con base en lo anterior, el apoderado de las convocadas se opuso a las pretensiones formuladas por EDATEL y solicitó se condenara a la convocante al pago de las costas del proceso.

2.4 EXCEPCIONES A LA DEMANDA PROPUESTAS POR LAS ASEGURADORAS CONVOCADAS

El apoderado de las convocadas presentó, y sustentó, bajo el título de "*DEFENSAS Y EXCEPCIONES*", las siguientes:

- Riesgo excluido contractual y legalmente.
- Fecha de determinación de la cuantía de la pérdida.
- Deducible pactado.

II. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

El Tribunal se ocupó de revisar y de examinar la prueba aportada, decretada y practicada en el proceso, que fue oportuna y regularmente allegada, y en cuya producción se respetó cabalmente el debido proceso probatorio. Por eso, expondrá razonadamente el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo. Constituye este escrutinio, además, motivación importante y principal del fallo, teniendo esta observación como base las consideraciones previas que a continuación se incluyen, de carácter general, alrededor del sentido, función y alcance del concepto de prueba judicial, toda vez que su claridad suministrará luces y fundamentos para la decisión que se adoptará.

Varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil han de mencionarse en primer lugar, para tomar punto de partida, como marco jurídico que sirve de ineludible fundamento para dirimir un conflicto. Tal cuadro aparece de conjugar: 1) la denominada necesidad de la prueba, consistente en que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del estatuto); 2) la libertad en los medios de prueba, según la cual son pruebas apropiadas las que relaciona el artículo 175 y "otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"; 3) la carga de la prueba, o principio de autorresponsabilidad, por cuya virtud incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; y, 4) la forma como han de valorarse los medios de prueba, de acuerdo con el artículo 187 de la obra procesal, que ordena la apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y teniendo el juez la obligación de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Mención especial merece el segundo apartado del artículo 822 del Código de Comercio, que prevé que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

Ciertamente, la naturaleza del contrato de seguro es la de ser negocio jurídico típicamente mercantil y, por ende, está sometido en materia de pruebas a la pauta que acaba de destacarse. Revisando la especialidad establecida por la misma, aparece el artículo 1077 del Código de Comercio, de aplicación sustantiva y procesal, sobre carga de la prueba, precepto que, más allá, queda gobernado por el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, tratándose del alcance de esa carga.

La sana crítica que el artículo 187 aludido erige como criterio de valoración de la prueba suele calificarse en la doctrina como un método racional de evaluación de la eficacia de aquella, que se pone en marcha por el juez mediante un análisis de los medios probatorios en conjunto, en el cual acude a la lógica, a la ciencia y a las máximas de la experiencia, entendidas éstas últimas como "normas de valor general, independientes del caso específico, pero que, siendo extraídas en cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie"¹.

"El Juez - expone Gozaíni² - es un individuo que conoce las realidades de la vida, no es fugitivo de los diarios acontecimientos y, el paso del tiempo con sus vivencias, y el estudio meditado de las circunstancias, le permiten contar con un caudal de conocimientos que hacen la denominada "máxima de la experiencia".

La noción de prueba es una de aquellas que en derecho podría tildarse de anfibológica: la prueba es el hecho, o es el medio, o es la fuente, pero también es la "comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio"³.

Probar es operación destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto, se añade con Couture. En consecuencia, los medios de prueba se aportan con esa finalidad y, por tanto, la prueba está dirigida al juez, busca persuadirlo o convencerlo. La valoración es graduación del mérito de esos medios de prueba desde el punto de vista de la convicción a la cual llega al juzgador, pero a través del raciocinio basado en la lógica, la ciencia y la experiencia.

Justamente esos factores que integran la sana crítica permiten advertir sobre lo que pudiera llamarse la intensidad de la carga de la prueba. Dado el extremo que a una de las partes del proceso corresponde demostrar determinado hecho, ¿tiene su actividad algún límite específico? ¿Cuál es la medida que deberá considerar el juez para definir que la carga de la prueba fue satisfecha en cabeza de quien la soportaba? ¿Tomado en cuenta el hecho mismo cuya verdad debe afianzarse en el proceso, cuál es la forma como deben

¹ Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1951, pág. 136

² Gozaíni Osvaldo Alfredo. Clasificación de los hechos a los fines probatorios. En: La prueba. Homenaje al maestro Hernando Devís Echandía. Universidad Libre. 2002. Pág. 69.

³ Couture, op. cit., edición de 1981, pág. 216.

aqué - el hecho - o ésta - la verdad - ser mostrados por la parte al juez? ¿Existen, realmente, pruebas directas o indirectas?

Estos interrogantes, como es evidente, aparecen para todo proceso. Son parte del conocimiento, como aprehensión de objetos que éste implica, y el mismo produce la experiencia del juez. El caso, el proceso y el juez son elementos de la realidad, constituyen un contexto y en éste debe situarse el sentenciador para resolver el conflicto que se le ha propuesto decidir.

Las preguntas planteadas tienen un denominador común, si se vuelven los ojos a la carga de la prueba: la exigencia de prueba será mayor en proporción directa a la facilidad de demostración. ¿Podrá negarse que la colisión de dos vehículos sucediera, en tanto la afirman testigos, si no obra en autos foto de los automotores con el rastro de los daños que sufrieron? No, aunque sin duda fuera mayor esa prueba o la del video que en el momento del choque hubiera sido tomado por la cámara instalada por el tránsito en lugar estratégico del cruce respectivo.

La experiencia, entonces, como herramienta del análisis probatorio, entrará en juego con más énfasis en los casos en que la prueba directa no pueda ser ofrecida. Pero la carencia de dicha prueba directa no podrá ser siempre apreciada como inexistencia del hecho o ausencia de su demostración.

No puede asegurarse que en el proceso, y para asumir la verdad, adquiere el juez una certeza absoluta, pero tampoco se puede admitir que de lo que se trata es de configurar una mera probabilidad sobre la ocurrencia del hecho, pues ésta implica incertidumbre y duda. Como expone Muñoz Sabaté, lo que objetivamente es verdad, subjetivamente es certeza. Y la medida psicológica de la certeza se llama convicción. Para concluir: "El conocimiento se consolida en certeza histórica al amparo de la convicción"⁴.

Con estas precisiones conceptuales y orientadas a su valoración, pasa el tribunal revista a los medios de prueba completados en la instrucción.

De la prueba documental.

Con los documentos allegados al expediente se da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, así como de la ocurrencia del siniestro, de su reclamación y de la determinación de la cuantía de la reclamación:

a) Documentos aportados con la demanda inicial:

Copia de la póliza de seguro modular 20036, vigente para el día en que ocurrieron los hechos, con su carátula, anexos y condiciones generales y especiales. Este documento goza de autenticidad, su contenido y alcances no han sido discutidos por las partes y, en

⁴ Muñoz Sabaté, Luis. Técnica Probatoria. Temis, 1997. Págs 176 y 51.

cambio, han sido aceptados por ellas. De suerte que al tribunal le merece crédito para establecer la existencia del amparo y el pacto de la exclusión que fue resaltada.

Denuncia No. 040 presentada el 22 de agosto de 2002 por el señor Rafael María Giraldo Suárez, empleado de Edatel, ante la Inspección Municipal de Policía de El Peñol. En ella el denunciante informó que había acudido a la repetidora en la vereda Sardinitas, a raíz de haberse quedado sin servicio telefónico el municipio de San Carlos el 18 de agosto de 2002, y que en el lugar no se hallaron unos equipos, consistentes en un rectificador, un equipo de radio que recibía señal de San Carlos, otro que la recibía de Caracol, un banco de baterías de 48 voltios. Se trata de un acta oficial, que goza de autenticidad y su veracidad no ha sido desvirtuada.

Copia informal de las siguientes comunicaciones:

Carta U3-951 del 23 de agosto de 2003, folios 63, dirigida por el señor Jorge Mario Londoño de DeLima Marsh a Yaneth Vélez de EDATEL. En la misma comunica haber dado aviso a la aseguradora para iniciar proceso indemnizatorio y sugiere recaudar una información.

Carta 0-613-02 del 20 de septiembre de 2002, folios 64, dirigida por el Ingeniero Juan Carlos Romero (de la firma ajustadora HÉCTOR ROMERO Y ASOCIADOS LTDA) a DeLima Marsh. Mediante esta solicita una reunión para establecer unos hechos relacionados con el reclamo.

Carta 0-695-02 del 23 de octubre de 2002, folios 65, dirigida por el ajustador Luis Hernando Medina Romero a DeLima Marsh. Ratifica en ésta términos de una reunión llevada a cabo el 30 de septiembre de 2002 y pide unos documentos.

Carta 0-673-02 del 11 de octubre de 2002, folios 66, dirigida por el Contador Jorge Ignacio Pardo Pardo a DeLima Marsh. Por medio de ésta ratifica términos de una reunión del 7 de octubre de 2002 y pide unos documentos.

Carta con anexos del 20 de noviembre de 2002, folios 67, dirigida por Saúl Ocampo y Ramón Elías Pérez (de EDATEL) a Jorge Mario Londoño de DeLima Marsh.

Carta del 22 de noviembre de 2002, folios 68 y 69, dirigida por Carlos Henry Mora Pineda de DeLima Marsh a Oscar Armando Restrepo Restrepo de Royal & Sun Alliance.

Carta del 31 de enero de 2003, folios 70 y 71, dirigida por Clara Eugenia Mora de Royal & Sun Alliance y Jorge Gabriel Ospina Correa de Chubb a Sergio Betancur Franco de EDATEL.

Respuesta a oficio No. 667 del 21 de noviembre de 2002, folios 72, dirigida por el Teniente Ariel José Jiménez del Departamento de Policía de Marinilla, estación San Carlos a Norberto Aponte, gerente de SERIP LTDA.

Carta del 12 de febrero de 2003, folios 73, dirigida al Teniente Ariel José Jiménez por Sergio Betancur Franco de EDATEL.

Oficio No. 0135 del 4 de marzo de 2003, folios 74, dirigido por el Capitán Néstor Ospina B., del Departamento de Policía Distrito Marinilla a Sergio Betancur Franco de EDATEL.

Carta del 14 de marzo de 2003, folios 75, dirigida por Sergio Betancur Franco de EDATEL a Carlos Ochoa de DeLima Marsh.

Carta del 11 de junio de 2003, folios 76, de Clara Eugenia Mora de Royal & Sun Alliance a Carlos Ochoa de DeLima Marsh.

Carta del 19 de junio de 2003, folios 77, dirigida por Carlos Ochoa de DeLima Marsh a Saúl Ocampo de EDATEL.

Carta No. 11487, del primero de julio de 2003, folios 78, de Sergio Betancur para Iván Darío Pineda, Teniente del Batallón de Policía Militar No. 4.

Oficio No. 281 del 19 de julio de 2003, folios 79, de Juan Carlos Quiróz Osorio, Mayor del Batallón de Policía No. 4, dirigida a EDATEL.

Respuesta a oficio No. 11487, folios 80, del Mayor Juan Carlos Quiróz para Sergio Betancur Franco, gerente de EDATEL.

Carta 00013701 del 15 de agosto de 2003, folios 81, de Sergio Betancur Franco para el Mayor Juan Carlos Quiróz Osorio, respuesta a comunicación de 22 de julio de 2003.

Carta del 9 de octubre de 2003, folios 82, dirigida por EDATEL al Mayor Juan Carlos Quiróz, con copia a DeLima Marsh.

E-mail del 9 de diciembre de 2003, folios 83, dirigido por Yaneth Vélez de EDATEL a DeLima Marsh, con la respuesta al e-mail por enviado por Jorge Mario Londoño de DeLima Marsh. Hace referencia al envío en tres oportunidades de peticiones de Edatel a Batallón de Artillería No. 4, de pruebas contundentes que el autor del siniestro de 18 de agosto de 2002 fue un grupo guerrillero.

E-mail del 17 de diciembre de 2003, folios 84, dirigido por Clara Mora de Royal & Sun Alliance a DeLima Marsh, con copia para EDATEL. Se insiste en él que EDATEL acuda personalmente al Batallón de Artillería No. 4 y solicite la certificación de los hechos.

Carta del 19 de enero de 2004, folios 85, dirigida por Luis Fernando Rojas de EDATEL al Mayor Juan Carlos Quiróz Osorio, con copia a DeLima Marsh, en la cual le requiere por pruebas contundentes acerca de que el hecho fue cometido por un grupo guerrillero.

E-mail del 1 de abril de 2004, folios 86, dirigido por Yaneth Vélez a Beatriz Henao, secretaria general de EDATEL. Solicita cooperación en el caso de la sección jurídica de EDATEL.

Carta del 4 de mayo de 2004, folios 87, dirigida por Andrés Restrepo Isaza (Gerente General de EDATEL) al Mayor Juan Carlos Quiróz Osorio, con copia a DeLima Marsh. Es un derecho de petición, de nuevo referido a pruebas sobre autoría del hecho y con el cual se anunciaron unas fotografías que, al parecer, son las que constan en el expediente, a folio 310 y que muestran una caseta con una perforación en un muro.

Respuesta del 20 de mayo de 2004, folios 89, dirigida por el Comandante del Batallón de Artillería No. 4, Juan Carlos Barrera, a Andrés Restrepo Isaza de EDATEL. Dice la misma que por razones de seguridad y ser secreta la información, no podían emitirse copias de documentos. Y reafirma la información suministrada en oficio de julio 22 de 2003, en el sentido de "que se pudo constatar que quienes atentaron contra la infraestructura de telecomunicaciones de EDATEL fueron terroristas pertenecientes a la novena cuadrilla de las ONT-FARC".

Relación y valoración de equipos de radio inutilizados, folios 91 y 92.

Cotización de ALCATEL sobre el valor de los equipos inutilizados, folios 93.

Documento explicativo de los "Planes de contingencia desarrollados en el siniestro de la Repetidora San Carlos", folios 94.

Contrato No. C-00159-2002 y 7225 celebrado entre EDATEL y COMSATCOL, folios 95 a 101, para prestar el servicio satelital en reemplazo de los equipos de radio de San Carlos.

Otros documentos, folios 101 a 129, que fueron entregados por EDATEL a la firma ajustadora para que hiciera el cálculo del lucro cesante amparado por la póliza.

Los documentos aportados con la contestación de la demanda inicial y con la contestación a la reforma fueron los siguientes:

1. Copia informal del informe final de ajuste del 21 de junio de 2005, folios 181 a 213, de la firma Héctor Romero y Asociados Ltda.

2. Copia de la comunicación, enviada el 2 de junio de 2005, por Carlos Enrique Ochoa, gerente comercial de DeLima Marsh, a Clara Eugenia Mora de Royal & Sun Alliance, folios 214.
3. Copia del correo electrónico enviado por Jorge Ignacio Pardo, el 14 de enero de 2003, a Carlos Henry Mora, folios 216.
4. Copia del correo electrónico enviado por Luis Hernando Medina, el 10 de enero de 2003, a Ramón Elías Pérez y otros, folios 218.

Otros documentos, que adelante se enuncian, se arrimaron al proceso durante las diligencias de inspección judicial que se llevaron a cabo el 13 de febrero de 2006.

Hubo, igualmente, respuesta a los oficios No. 1 y 2, ambos del 17 de enero de 2006, librados por el Tribunal por pedido de las partes, como sigue:

INRAVISIÓN, hoy en liquidación, en una primera comunicación, de 3 de febrero de 2006, visible a folio 358, manifestó que no poseía bienes en jurisdicción del municipio de San Carlos (Alto de La Villa) en el Departamento de Antioquia.

Frente a los dos puntos adicionales solicitados (información de si se sufrió alguna pérdida de elementos en la vigencia 2002 y la relación de los mismos), contestó, en comunicación posterior, de febrero 21 de 2006, folio 475, que de acuerdo con la documentación suministrada por CORRECOL S.A., efectivamente sufrió una pérdida de elementos en la vigencia 2002, producto de un atentado terrorista en el que resultaron destruidos unos equipos y otros fueron hurtados.

De igual manera anotó que, de acuerdo con la denuncia instaurada por el señor CARLOS ARTURO ALZATE ARIAS en la Inspección Municipal de Policía de San Carlos Antioquia, el valor de la pérdida de estos equipos era de aproximadamente \$496.500.000.

Para el tribunal la prueba documental reseñada puede ser apreciada, en los términos de los artículos 258 y 279 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no se observan circunstancias de ninguna especie que conduzcan a no considerarla. Respecto de los privados, además, juega en su favor la presunción de autenticidad contenida en el artículo 36 de la ley 794 de 2003, que modificó el artículo 252 del estatuto procesal civil.

De las declaraciones de parte y de la prueba testimonial.

Los representantes legales de las partes rindieron declaración en audiencia del 13 de diciembre de 2005, según acta obrante a folios 287 a 294, en el siguiente orden:

- a) Doctora Clara Eugenia Mora Posada, representante legal de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., cuya transcripción aparece a folios 313 a 324.

b) Doctor Jorge Gabriel Ospina Correa, representante legal de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuya transcripción aparece a folios 325 a 335.

c) Doctora Beatriz Elena Henao Quintero, representante legal de EDATEL, cuya transcripción aparece a folios 336 a 341.

En lo sustancial la señora Mora Posada expresó que las aseguradoras habían nombrado un investigador, para que fuera al municipio de San Carlos, donde se consiguió primero un oficio de la policía, en el cual se dijo que el hecho había sido cometido por las FARC. Agregó que posteriormente se consiguieron algunos testigos y que las demandadas consideraron contundente el oficio de la Policía, porque era conocido que en ese momento había problemas de orden público en San Carlos. Al preguntársele por qué razón las aseguradoras insistieron en la objeción y la ratificaron, dando por sentado que se trataba de un grupo subversivo y no de un grupo de autodefensas o de otros grupos delictivos conformados por terceros, los que cometieron los actos que afectaron a EDATEL, contestó que “Cuando se pidió la certificación o el oficio de la Policía personal de ROYAL y de CHUBB fueron al Batallón Bomboná, donde se consiguió la certificación, y obviamente allá si había un registro de lo que había pasado en la repetidora de San Carlos. Por eso nosotros ratificamos nuestra objeción con la misma investigación que se había hecho por las dos compañías y creímos que el oficio de la compañía – y seguimos convencidos – es verdad. La exclusión de la póliza es muy clara y habla de excluir actos mal intencionados de terceros, incluidos grupos subversivos, autodefensas y terrorismo. Por eso volvimos a ratificar la objeción”.

Aludió a un documento del Ejército que no podía divulgar, expedido con ocasión de actividades propias de inteligencia, que no supo cuáles fueron. Advirtió que Jorge Gabriel Ospina, representante de CHUBB, estuvo en el Batallón. Manifestó que las aseguradoras tuvieron conocimiento, a través de un testigo de San Carlos, de que en ese mismo sitio resultaron afectados por actos de terceros equipos pertenecientes Inravisión.

Respecto de la intervención y papel del ajustador, señaló que en todos los siniestros la aseguradora nombra uno, para ayudarle y facilitarle el trabajo a su asegurado, más cuando se ve involucrado lucro cesante, con funciones como la consecución de documentos para poder establecer y cuantificar una pérdida.

Aceptó que al ajustador designado se le ordenó no seguir su labor, pero indicó que por haber faltado documentos de soporte para el lucro cesante, no era posible establecer la suma indemnizable.

Finalmente, al indagársele si la aseguradora consideraba conforme a la buena fe contractual interrumpir las labores de ajuste y objetar formalmente el siniestro, para posteriormente, como sucedió al contestar a la demanda, aducir que el asegurado no cumplió con la carga de la prueba de la cuantía del siniestro, contestó que la obligación del asegurado era demostrar la cuantía de la pérdida.

Por su parte el señor OSPINA también informó que las aseguradoras designaron un investigador, llamado Norberto Aponte y que por lo que éste averiguó –sobre lo cual había

rendido un detalle escrito, exclusivo para las aseguradoras- concluyeron que efectivamente se había presentado un hecho de la guerrilla, máxime que "nadie mencionaba que los hechos hubieran sido cometidos por las autodefensas o cualquier otro grupo. Todos o toda persona que uno le preguntara en San Carlos sobre el tema siempre decían: "las FARC". Es más, yo estuve directamente en el Batallón Bomboná con el señor de ROYAL & SUNALLIANCE, con Oscar Restrepo, también haciendo indagaciones al respecto. Entiendo que varios soldados de este Batallón Bomboná estuvieron presentes después de que ocurrieron los hechos y allí la persona que nos atendió, el capitán que estaba al mando del comando en ese momento, nos informó que para ellos era claro que los hechos habían sido cometidos por el noveno frente de las FARC que era el que dominaba en esa región. Inclusive nos mencionó a la persona que comandaba ese frente, un alias "alonso", el grupo que domina en esa región".

Con firmeza, además, contestó el representante legal de CHUBB dos cuestionamientos de la mayor importancia, la misma que lleva a su transcripción fiel:

PREGUNTA # 8: Esa persona del Ejército que usted menciona, con quien usted y alguna persona de la otra aseguradora se reunió, ¿les mostró concretamente las informaciones, los documentos y los testimonios que específicamente le hacían creer a él que había sido el noveno frente de la FARC, de cuyo jefe incluso conocía el nombre? **CONTESTO:** Cuando nosotros fuimos a este Batallón y fuimos a indagar y fuimos a pedir información al respecto y hablamos con este capitán, nosotros estuvimos esperando en una oficina afuera, oficina que nosotros alcanzábamos a ver interiormente, de dónde estaban sacando la información, la certificación que nosotros estábamos solicitando. El capitán dio autorización a un rango menor para que de un folder grandísimo que ellos tienen sacara la información. Nos consta que él volteaba hojas, él miraba hojas, y de allí extractaba información. O sea que ellos si tienen allí registrados los hechos que se verificaron este día.

PREGUNTA # 9: ¿Por qué razón las ASEGURADORAS no invitaron al personal de EDATEL interesado en la atención de este siniestro, a que estuviera presente en las reuniones con el Ejército, en las cuales las ASEGURADORAS unilateralmente fueron a pedir certificaciones y a mirar de dónde las obtenían? **CONTESTO:** Yo creo que es poder o cuestión de la Compañía indagar y no necesariamente tiene que ser en presencia del asegurado las indagaciones que esté haciendo en un momento determinado bajo uno u otro hecho. Yo creo que es potestad de la Compañía en un momento determinado hacerlo conjuntamente o independientemente.

Hizo referencia igualmente el señor Ospina a la forma como las aseguradoras entendieron que había sucedido la destrucción de los equipos, al caso de Inravisión y a la participación de un ajustador, a la orden de interrupción de su actividad y a que para estimar la liquidación de la indemnización se dejaron de aportar unos documentos por EDATEL.

En oportunidad legal se decretó, por solicitud de la parte convocante, la recepción de los testimonios de las siguientes personas: Ramón Elías Pérez, Luis Carlos Pineda, Andrés Giraldo Kurk, María Isabel Mejía, Diana María López, Yesenia Isabel Estrada García, Carlos Mauricio Freydel Delgado, Jorge Ignacio Pardo, Yaneth Vélez e Iván Gómez. De éstos se recibieron, en audiencias en las cuales se empleó el sistema de grabación autorizado por el artículo 109 del código de procedimiento civil, los siguientes:

➤ Ramón Elías Pérez, en audiencia del 20 de diciembre de 2005, a folios 295 a 311, cuya transcripción aparece en los folios 371 a 393 del expediente. Ingeniero de proyectos del área de ingeniería de telecomunicaciones de la demandante, supo por información del señor Iván Gómez, el 18 de agosto de 2002, que la central de San Carlos se encontraba sin servicio y que el informe que le habían dado al citado Gómez era que se habían llevado todos los equipos, modelo 9420LX de la marca Alcatel, que fueron comprados en

mil novecientos noventa y ocho (1998). Dijo el testigo que mediante un correo electrónico comunicó el suceso a la analista de riesgos, Yaneth Vélez, sobre lo sucedido en San Carlos, para que ella procediera a reportarlo a la aseguradora. Se refirió a la función y utilidad de los equipos y explicó que el sistema lo operaba un equipo llamado Centro de información y gestión de mantenimiento de alarmas, con el cual EDATEL pudo determinar precisamente el día y la hora en que salieron del servicio los equipos de telefonía de San Carlos. Comentó tener en su poder reportes de las alarmas que empezó a emitir la central en el momento que se iba a salir de servicio, el cual no se cortó de inmediato, pues comenzó a perderse a las once y catorce de la mañana, y a las once y veintidós quedó todo por fuera inmediatamente. Según el testigo, "Hubo un lapso como entre siete, ocho minutos que pasó allá, como si estuvieran sacando unidades o algo así. Ahí había alguien haciendo algo". Se refirió, además, ampliamente, a la liquidación de la reclamación hecha a las aseguradoras y a la participación del ajustador.

> Yaneth Vélez, en audiencia del 17 de enero de 2006, a folios 346 a 349, cuya transcripción aparece en los folios 396 a 422 del expediente. Como analista de riesgos, le correspondió entenderse con el ajustador designado para la valoración de la pérdida sufrida por EDATEL. Narró en su declaración cuál había sido la información y soportes suministrados a Héctor Romero y Cía., precisando que el veinte de noviembre de dos mil dos envió al corredor De Lima todas las solicitudes que había hecho el ajustador, mediante un oficio del once de octubre, y que con posterioridad no se le había hecho ningún otro requerimiento. Igualmente hizo referencia al procedimiento de ajuste que se adelantó en 2005, señalando que se había empleado una metodología diferente, como quiera que se les pidió "para la parte del lucro cesante información real, o sea después de haber ocurrido el siniestro nos pidió información de los ingresos de la empresa desde septiembre de dos mil dos (2002) hasta octubre de dos mil tres (2003), o sea ya había pasado un año después del siniestro".

> Diana María López, en audiencia del 20 de enero de 2006, a folios 346 a 349, cuya transcripción aparece en los folios 463 a 471 del expediente. Era la persona al frente del proceso de facturación en EDATEL. Puntualizó que el mismo proceso, "como encargado de procesar todas las llamadas que realizan y reciben los clientes tiene un procedimiento y un programa establecido, para en el caso de que haya alguna interrupción del servicio por cualquier motivo, se suministre esa información a la persona de EDATEL encargada de gestionar, ya sea con aseguradora o a quien corresponda. Nosotros simplemente suministramos la información, generamos los formatos establecidos para entrega y suministramos la información". Entonces, declaró sobre la forma como había remitido la información que se la había solicitado por Yaneth Vélez, para el ajuste que iba a hacerse por la suspensión del servicio en San Carlos debido a la pérdida de los equipos, pero aclaró que no intervino en el ajuste como tal.

> Jorge Ignacio Pardo, en audiencia del 31 de enero de 2006, a folios 353 a 357, cuya transcripción aparece en los folios 514 a 545 del expediente. Este deponente hizo

parte del grupo de trabajo de la firma ajustadora Héctor Romero y Cía., en virtud de la asignación que le fue comunicada por José Camargo, el miércoles dieciocho de septiembre de dos mil dos, en una nota en que le indicaron atender el caso de Siniestro San Carlos y ponerse en contacto con Oscar Restrepo, de la sucursal de Medellín, quien les suministraría la información que se tenía y coordinaría lo pertinente para definir la reclamación. En forma extensa explicó su participación en el proceso del ajuste, habiéndole correspondido el análisis financiero, esto es, establecer cifras y hacer recomendaciones. Observó que ese trabajo tuvo varias etapas, que culminaron con una liquidación que ascendió a la suma de ciento tres mil cero ochenta y nueve punto sesenta y tres (US\$103.089.63) dólares. Expresó que su empresa normalmente se encarga de establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, y la pérdida, e informar o recomendar, pero que adelantó algunas averiguación directa en relación con la autoría de estos hechos, puesto que quien estaba atendiendo la parte de daño material tuvo comunicación con el comando de la Cuarta Brigada, y con el comando de la Policía para tratar de llegar al sitio del siniestro, pero que las condiciones de orden público no lo permitieron y no pudo verificar. Aportó así mismo documentos relativos al ajuste realizado (liquidaciones e informes de avance y otros), que iban a ser objeto de exhibición y que luego aceptaron los apoderados de las partes; y "un recorte de prensa que en su oportunidad nos lo hizo llegar la compañía, donde el presidente de EDATEL hace unas declaraciones. Aquí está, aquí reposa en nuestro poder, corresponde a El Colombiano, del viernes veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003). Es decir, ya un tiempo después de la ocurrencia de los hechos". Y sobre este apuntó que "Por ese lado nosotros también de alguna manera teníamos conocimiento de la situación de orden público,...".

El apoderado de la empresa convocante, mediante escritos de marzo 3 y 8 de 2006, desistió de la solicitud de testimonios de Luis Carlos Pineda, Andrés Giraldo Kurk, María Isabel Mejía, Yesenia Isabel Estrada García, Carlos Mauricio Freydell Delgado e Iván Gómez.

De igual manera, en oportunidad legal se ordenó recibir los testimonios de las siguientes personas, por solicitud del apoderado de las convocadas: Carlos Arturo Alzate Arias, Teniente Ariel José Jiménez Hernández, Capitán Néstor Giovanni Ospina Beltrán, Mayor Juan Carlos Quiroz Osorio y Capitán Ignacio Serenas Salazar. Se recibieron los siguientes, en audiencias en las cuales se utilizó el sistema de la grabación magnetofónica:

- Carlos Arturo Alzate Arias, en audiencia del 20 de enero de 2006, a folios 346 a 349, cuya transcripción aparece en los folios 433 a 456 del expediente. De lo narrado por éste se hace mención posteriormente.
- Capitán Néstor Giovanni Ospina Beltrán, ahora en el rango de Mayor, en audiencia del 17 de abril de 2006, a folios 546 a 547, cuya transcripción aparece en los folios 550 a 560 del expediente. Más adelante se destacarán aspectos centrales de este testimonio.

No se recibieron, en cambio, dada la imposibilidad de ubicar a las personas requeridas y pese a las gestiones desplegadas por el apoderado de las aseguradoras convocadas y por la secretaría del Tribunal, los testimonios del Teniente Ariel José Jiménez Hernández, del Mayor Juan Carlos Quiroz Osorio y del Capitán Ignacio Serenas Salazar.

Adicionalmente se decretó y recibió el testimonio del señor Rafael María Giraldo, prueba solicitada en forma conjunta, en audiencia del 20 de diciembre de 2005, cuya transcripción aparece en los folios 360 a 370 del expediente. De lo sustancial de su dicho se recoge luego un resumen.

Revisados todos los factores que aconseja la crítica del testimonio, como las condiciones (mentales, físicas y morales) de los testigos al momento de la percepción de los hechos sobre los cuales declararon, cómo los percibieron y las circunstancias en que los percibieron, las condiciones mentales, físicas y morales al momento de la declaración, su capacidad memorativa y las condiciones que pudieron afectarla (como por ejemplo el tiempo transcurrido desde 2002 hasta la fecha de cada audiencia de testimonios en el proceso), la capacidad narrativa de los diferentes testigos y su narración (cultura, lenguaje, soltura para hablar, condiciones sociales del testigo, educación, profesión, etc), las relaciones de los testigos con las partes y con la causa, posibilidades de sospecha, y objetivamente las versiones mismas, que respetaron el objeto de cada declaración, no puede menos el tribunal que acoger la prueba testimonial practicada como digna de crédito, en tanto muestra en su conjunto, la existencia de los hechos, de un lado, y, como tanto habrá de recalarse, unas circunstancias concretas e innegables de problemas de orden público originados en la presencia de subversión en la zona de San Carlos, para el año 2002.

Las inspecciones judiciales practicadas

Se llevaron a cabo dos inspecciones judiciales, como a continuación se expresa:

a) Una, con exhibición de documentos, el 13 de febrero de 2006, la cual consta en el acta a folios 423 y 424 del expediente, en las instalaciones de DeLima Marsh S.A., ubicadas en la calle 17 A Sur No. 48-35 de la Avenida Las Vegas en la ciudad Medellín, relativa al siniestro de que trata la demanda, incluyendo en aquella la correspondencia enviada y recibida con ocasión del mismo, y la de los documentos solicitados por el Tribunal y que constituyen diversas comunicaciones enviadas y recibidas relacionadas con lo ocurrido en la repetidora de Edatel de San Carlos (Antioquia). Estos documentos aparecen en el anexo número dos del expediente y recogen mensajes contenidos en correos electrónicos y en otras especies de comunicaciones.

b) Otra, igualmente el 13 de febrero de 2006, la cual consta en acta, folios 427 a 429 del expediente, en las instalaciones de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA)

S.A., ubicadas en la carrera 43 A No. 1 Sur - 188 de la Avenida El Poblado en la ciudad Medellín, relacionada con la contratación del seguro y el siniestro, con exhibición de los siguientes documentos, que se incluyen en el anexo número tres:

- Los informes recibidos de la Policía Nacional y del Ejército en relación con la autoría de los hechos.
- Los informes provisionales y el informe definitivo de la firma ajustadora Héctor Romero y Asociados Ltda., y el ajuste de las indemnizaciones.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia celebrada el tres de mayo de 2006 los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión y allegaron al expediente sendos escritos que contienen las razones que esgrimen en defensa de los intereses de las partes, las cuales se sintetizan así:

El apoderado de la empresa convocante se refirió a los hechos que las aseguradoras invocaron para la exclusión y para fundamentar la objeción al pago del seguro y que, en su entender, éstas no alcanzaron a probar.

Así mismo se extendió en su alegación en el aspecto referente al pago de los intereses moratorios que reclama, con la insistencia en considerar que éstos se deben desde que se presentó la reclamación luego de la ocurrencia del siniestro.

Por su parte el apoderado de las aseguradoras convocadas al arbitramento estructuró sus alegaciones en tres aspectos: En la exclusión del siniestro de acuerdo con la póliza modular No. 20036, en la carga de la prueba de la cuantía de la pérdida, y en el pacto del pago del seguro en moneda extranjera. Solicitó al Tribunal desestimar las pretensiones formuladas por la convocante, con la salvedad de que si se considerare que hay lugar a estimar aquellas se tengan en cuenta los argumentos que expone sobre la liquidación de los intereses de mora y respecto de la fecha a partir de la cual éstos se habrían causado.

También la señora agente del Ministerio Público presentó alegato, en el cual expresó que en su concepto estaban reunidos los elementos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuestos los antecedentes, y los primeros análisis de la prueba, entra el Tribunal a examinar y a decidir el fondo del asunto.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1075 del Código de Comercio, el asegurado debe dar aviso del siniestro dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o lo haya debido conocer, y elevar la reclamación correspondiente. Ahora bien, conforme al artículo 1077, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro,

así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

No existen formalidades especiales para hacer la reclamación. Pero en los seguros de daños, impone el citado artículo 1077, se debe demostrar la cuantía de la pérdida. Cuando ésta ha sido demostrada por el asegurado y anunciada al asegurador, podrá entenderse que la reclamación fue completa y obliga a este último a pagar el siniestro al término de un mes contado desde la fecha de aquella, de acuerdo con la previsión del artículo 1080 del mismo estatuto. Después del mes, el asegurador estará en mora de pagar siempre que, se reitera, la reclamación haya sido completa, es decir, en cuanto el asegurado haya cumplido con la carga que la ley le atribuye en relación con la demostración de la cuantía de la pérdida que dice haber sufrido.

El asegurador, sin embargo, puede objetar la reclamación. En palabras sencillas, la objeción es la manifestación de la compañía de seguros, de entender que no está obligada a indemnizar al asegurado, por alguna causa que ha de expresar en esa ocasión, sin que ello inhiba acompañar la negativa de algunas pruebas o que éstas, posteriormente, se refuercen.

Pero la objeción debe ser "fundamentada, seria, razonada, en fin, contener las argumentaciones necesarias sobre el análisis de los hechos probados, coberturas contratadas y vigencia del contrato en orden a sostener el porqué no se paga" (Tomado de HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Revista Fasecolda No. 9).

Punto de singular trascendencia es el de la clase de prueba que debe emplearse en el terreno extrajudicial, tanto por el asegurado como por el asegurador, para atender los artículos 1075, 1077 y 1080 del Código de Comercio. Esto es, debe responderse al interrogante de cuál es el rigor exigido para la comprobación que se le exige al primero sobre el aviso y la ocurrencia del hecho y sobre la cuantía de la pérdida, y al segundo en orden a un ejercicio adecuado de su derecho de objetar la reclamación.

Sin duda, la prueba que es menester en el plano extrajudicial no es aquella que, con sujeción a todos los requerimientos del derecho probatorio, se demanda para la actuación judicial, dentro de la cual deberá respetarse el debido proceso probatorio, entendido como derecho fundamental cuyo núcleo radica en el derecho a la defensa y a la contradicción que son posibles mediante la garantía de una aplicación correcta de las disposiciones legales dispuestas para la petición, producción y valoración de los medios de prueba. Antes del proceso, en la noticia que el asegurado suministre del hecho al asegurador y en la objeción de éste, la prueba es, en definitiva, sumaria, no controvertida, obtenida sin lesión de derechos ajenos, claro está, pero no solemne, empírica si se quiere, pero indiscutiblemente significativa de una evidencia. En otros términos: mínima pero suficiente prueba.

Lo anterior es de esa manera en virtud del principio de la buena fe, de especial aplicación en los seguros, fundamentalmente en su modalidad de lealtad de las partes. Por la buena fe deben, asegurado y asegurador, obrar con seriedad, decencia y honradez. Y por la buena fe, entonces, se da mérito a los elementos de convicción que uno y otro arriman en los momentos de aproximación al pago de la indemnización que sigue a la reclamación por la ocurrencia del siniestro. El asegurador atiende lo que el asegurado le afirma, pero no puede éste descalificar el planteamiento que el primero le haga relativo a las razones que cree tener para no pagar la indemnización.

El escenario descrito es el que antecede al proceso judicial y es al mismo tiempo el punto de partida del mismo. Objetada la reclamación, cada parte en el proceso intentará hacer sólida su posición. El asegurado habrá de robustecer su pedido, sin que ello implique que lo que hubiera actuado no tenga el valor que la misma buena fe le haya asignado. Y el asegurador endurecerá su fundamento a la negativa, probablemente con un mayor ejercicio de la carga de la prueba en lo que concierne a establecer la exclusión que hubiera invocado para objetar.

Ya en el proceso la prueba sí se ha de acomodar al debido proceso probatorio, desde luego que, siempre con la guía de la buena fe, se desarrolle la mínima o empírica que previamente, y en la vía extrajudicial, se hubiera recaudado.

Por el alcance y el significado de la buena fe, no hay duda de que en el asunto de este proceso debe entenderse que efectivamente sucedió el siniestro alegado por la parte actora, consistente en el hurto de sus equipos instalados en el cerro La Villa, vereda Sardinitas, municipio de San Carlos, suceso acaecido en agosto de 2002. De la narración de la demanda aparece establecido positivamente que para el aviso del siniestro, en punto a la oportunidad, se dio cabal aplicación al artículo 1075 del estatuto comercial (comunicación de 23 de agosto de 2002, presentada por la corredora de seguros). Y la reclamación, que se hace consistir en documento arrimado en fotocopia con la demanda, de 20 de noviembre de 2002, dirigido por la corredora de seguros a las aseguradoras, ha de apreciarse como reclamación bien formulada, desde el punto de vista formal, si bien de su propio contenido tendrían que separarse un aspecto para el examen de su condición de reclamación completa y otro para los posibles efectos frente a la mora de las demandadas.

De este modo, es el propio artículo 1077 citado atrás el que orienta al tribunal en su actividad probatoria: correspondía a la parte convocada al arbitraje probar la causa que alegó en su objeción para la exclusión de su responsabilidad.

Los medios de prueba arrimados y practicados, en general, y los aducidos específicamente por la parte accionada, examinados en su conjunto, dan cuenta de haber sucedido un hecho ilícito en agosto de 2002, en el Municipio de San Carlos, que implicó la pérdida de equipos de propiedad de Edatel. E, igualmente, que el lugar en que aquellos se encontraban al tiempo de su desaparición es zona de influencia de la acción de grupos subversivos pertenecientes a las Farc, además despoblada.

La prueba documental y testimonial ponen de relieve los hechos apuntados. No otro es el peso de la insistencia en su reclamación por la demandante a las aseguradoras demandadas, el de los documentos que éstas tomaron como base para objetar la reclamación y el de varios de los testimonios practicados durante la instrucción.

Y, ¿cuál es la valoración que hace el tribunal de esos medios de prueba? A partir de que el grado de exigencia para el establecimiento de un hecho de difícil demostración no puede ir hasta imponer que la parte allegara una prueba directa sobre el autor del daño que exhibiera el momento preciso de ocurrencia del hecho para identificar si ese autor hacía parte de un grupo de delincuencia común o de uno alzado en armas, brota necesaria la apelación a otros factores de la sana crítica, como la lógica y las reglas de la experiencia.

Tal panorama, revisada con atención la conducta observada por las partes desde antes del proceso, fue el que presidió su debate. Para EDATEL y su corredor de seguros, los fundamentos de la objeción a la reclamación no eran contundentes. Inclusive, exigieron al Departamento de Policía Antioquia indicar “claramente si el acto en cuestión fue cometido **con toda certeza** por un grupo guerrillero, o **si simplemente es una versión no confirmada**” (comunicación de 12 de febrero de 2003, folio 73). En cambio, las aseguradoras tuvieron siempre en cuenta las informaciones que les suministraron las autoridades, y sus propias averiguaciones (informe de Serip Ltda., de 25 de noviembre de 2002, que consta en el anexo 3 de pruebas aportadas en inspección judicial), para

concluir que sí contaban con elementos de juicio suficientes para considerar configurada la exclusión de su responsabilidad.

Documentos como las llamadas certificaciones en que las aseguradoras basaron su objeción a la reclamación de la parte convocante, suelen ser expedidos en las circunstancias y la forma como las que rodearon la emisión de las que obran en el expediente (por ejemplo, en oficio 723 de octubre 28 de 2004, que obra en copia en el anexo número tres, en el que se dice que "según informaciones de la comunidad los hechos ocurridos en dicha vereda, se le atribuyeron al noveno frente ONT FARC"), suscritas por oficiales del Ejército y de la Policía. La fuente de información que las Fuerzas Armadas del Estado emplean en su acción cotidiana no es otra que la población misma, que orienta las averiguaciones que aquéllas adelantan y que, se sabe, no son divulgadas en términos diferentes a la ocurrencia del hecho y la indicación de probable autor, como quiera que, en otro sentido, la imputación precisa de quién lo sea corresponderá por derecho a la jurisdicción. El alcance de las certificaciones, entonces, no puede ponerse en duda, a la luz de esta reflexión, y permite valorar su contenido como ajustado a la experiencia.

Similar análisis encuentra el tribunal que debe hacer frente a la prueba testimonial, en parte vertida por personas que no eran extrañas en la zona, y otra por quienes fueron a ésta para procurar datos que les fueran útiles para el desempeño de su encargo.

En estas condiciones, atendiendo a la experiencia para formar la convicción y una vez establecidos los hechos reseñados, -el ilícito y la influencia, dijérase exclusiva, de un grupo subversivo en el lugar-, se llega a la conclusión, con alto índice de credibilidad, de la probabilidad de haber sido éste el autor del daño. La carga de la prueba de las aseguradoras, ante la ausencia de otros medios distintos a los arrimados al proceso, no podría llevarse al extremo de exigir con precisión la acreditación precisa de la autoría del hecho, mucho menos cuando se observa que no se ha faltado a la seriedad en la oposición que han hecho en tanto que el argumento que plantearon al objetar la reclamación ha sido uniforme, lo mismo que los recursos empleados para sustentar la objeción desde el momento en que ésta se dio y hasta la finalización de la etapa instructiva del arbitraje.

Inclusive, se infiere de la prueba documental recaudada, como la misma parte actora tenía por cierto que, para la época del ilícito, la región donde se encontraba la repetidora de San Carlos, era un sector sometido a serios problemas de orden público. Así se desprende de diferentes piezas contenidas en el anexo número dos (como los correos electrónicos dirigidos por el señor Ramón Elías Pérez Hernández a Yanneth Viviana Vélez Bedoya, los días 22 de agosto de 2002, esto es, un día después de haber confirmado la sustracción de los equipos; 11 de septiembre de 2002 y 30 de octubre de 2002; o un correo electrónico enviado por Yaneth Viviana Vélez Bedoya, de noviembre 12 de 2004, en que reenvía uno de Rafael Giraldo, en el cual refiere que el retardo para subir al a

repetidora "es el orden público"; o el informe de la gerencia de EDATEL a sus accionistas, de 27 de marzo de 2003, transcrito en un correo electrónico dirigido por Jorge M. Londoño a Carlos Ochoa, y en folleto que también hace parte del expediente, entregado por el apoderado de la convocante al tribunal).

Como síntesis de cuanto precede, expresa el tribunal que los medios de prueba referidos le han llevado a la persuasión racional de que la exclusión alegada por la parte provocada debe abrirse paso.

La doctrina acepta que en el proceso judicial se mejore la prueba de la objeción. Y esto no parece contrario a ninguno de los principios que rigen el derecho de seguros, en tanto que, además, se respete el debido proceso probatorio.

En criterio de las aseguradoras que fueron vinculadas por pasiva en este proceso arbitral, el hurto del que se queja EDATEL fue consumado por un grupo subversivo, siendo tal circunstancia suficiente para no proceder al reconocimiento de la indemnización pretendida. Cuando se objetó la reclamación, el 31 enero de 2003, las compañías demandadas puntualizaron:

"En respuesta a su aviso de siniestro inicialmente presentado en nuestra sucursal de Medellín el 18 de septiembre de 2.002 pero aún no aparejado, con el propósito de afectar la póliza de seguros de la referencia, por pérdidas y daños ocurridos el 18 de Agosto de 2.002 en la Repetidora de la Vereda Sardinatas, del Municipio de San Carlos, nos permitimos informarles que no podemos dar una atención positiva al mismo, apoyados en las certificaciones dadas por las autoridades competentes y el informe de la firma ajustadora nombrada para la atención de este evento.

En efecto, de acuerdo al análisis de la documentación en nuestro poder, se concluye que los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 2.002, fueron cometidos por terroristas quienes atentaron contra la infraestructura de comunicaciones, al derribar la repetidora propiedad de Edatel ubicada en jurisdicción del Municipio de San Carlos (ANT). En el Oficio Np. 667 expedido en Noviembre 21 por el Departamento de Policía Antioquia, Distrito Siete Marinilla, Estación San Carlos, se estableció que en el sitio donde está ubicada la Repetidora afectada, opera un grupo de personas pertenecientes a un movimiento subversivo".

¿Qué debía establecerse en el proceso y qué resultado produjo la prueba practicada? Frente al primer interrogante entiende el tribunal que la convicción a la que se ha de arribar, en este caso, es la de que el asegurador afiance su objeción, que vigore su razón sobre que el hecho fue perpetrado por un grupo subversivo, en todo lo que sea factible de probar. Juzga el tribunal que si en la etapa preprocesal se hizo referencia a un grupo determinado, este específico señalamiento no tenía que ser corroborado fehacientemente en el debate procesal y, por consiguiente, el hecho de que no se hubiera alcanzado ese conocimiento preciso, no le restaría entidad a la objeción que, se repite, fue estructurada con base en la buena fe.

De allí, entonces, la respuesta a la segunda cuestión, sobre el resultado de la prueba practicada. Para el tribunal es claro que no puede afirmarse que hubiera quedado establecido que una agrupación concreta, con número o identificación o nombre, perteneciente a una u otra corriente guerrillera, hubiera cometido el hurto. Pero de esto no se sigue que las explicaciones suministradas por las aseguradoras antes del proceso queden sin piso, como tampoco que se pueda concluir que el hurto pudo ser cometido por persona o personas ajenas a subversión y en tales circunstancias no estar excluida la responsabilidad de las demandadas.

No le asiste la razón a la parte actora cuando sugiere que por cuanto las certificaciones de algunas autoridades sobre la autoría del hecho no fueron ratificadas en el proceso no tienen por ello valor probatorio. La ratificación no es exigida respecto de documentos que tengan el carácter de públicos y en cuanto a los privados el precepto del artículo 277 del

Código de Procedimiento Civil, establece, en su numeral segundo, que, "los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación".

La prueba debe ser analizada en conjunto, manda el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil. La valoración de la prueba documental y testimonial que obra en los autos da cuenta de una situación innegable: en la zona de ubicación de los equipos hurtados a la demandante operaban, en la época del hurto, grupos subversivos de las Farc.

La carga de la prueba de las aseguradoras iba hasta persuadir al fallador de la razón que alegaron para la exclusión de su responsabilidad, esto es, hasta el punto de corroborar que el autor del hecho fue un grupo subversivo, el anotado, con número o nombre o no (si esto ya no era fácil). Pero no comprendía deber alguno de demostrar que, además de que ese grupo había cometido el hecho, no había sido otro u otra persona. Las demandadas no tenían que probar que el hecho no fue realizado por la delincuencia común, por ejemplo.

Y es que no puede perderse de vista que, en el plano de lo práctico, es corriente que existan limitaciones en el desenvolvimiento de la actividad probatoria. En el asunto subjudice, las circunstancias de orden público en la zona donde estaban ubicados los equipos de EDATEL determinan restricciones probatorias a las partes y al propio tribunal. De ahí que los árbitros no alcancen a descifrar paladinamente cuáles pruebas habrían tenido que ser aportadas por ROYAL y CHUBB, para comprobar la causa de la exclusión de su responsabilidad adujeron al objetar la reclamación de la demandante, y en adición a las que arrimaron al proceso. Sencillamente, y como regla de la experiencia, es notorio que no es igual la prueba de un hurto cometido en Medellín, en un edificio, en un lugar residencial, que el que fue perpetrado en contra de los intereses de EDATEL.

Súmase a lo anterior, siempre de la mano de la experiencia, que en el ámbito de una simple ley de probabilidades, puestas dos hipótesis en una balanza, dado el hecho cierto de que el hurto tuvo un autor, en las circunstancias que se han delimitado perfectamente en la instrucción, no cabe duda al tribunal que la balanza se inclina hacia la autoría de la guerrilla. Esto es, lo más factible, a la luz de los diferentes medios probatorios allegados, es que el autor del hecho fue la guerrilla.

Por lo demás, reposan en los cuadernos anexos al expediente, número dos, en primer lugar, y número tres, en segundo, dos documentos, uno del Batallón de Artillería No. 4, de mayo 20 de 2004 (identificado como No. 2100/DIVI BR4 BAJES4 AJ 7476, también obrante a folio 89 del cuaderno principal) y otro del Comandante de la Cuarta Brigada No. 12611 de 12 de octubre de 2004, conforme a los cuales el Ejército fue más categórico en su apreciación de los hechos y su autor. Rezan en lo pertinente sus textos:

"Con toda atención y atendiendo su solicitud del asunto, me permito informarle que por razones de Seguridad y que la información que se encuentra en la Sección de Inteligencia es de carácter secreto, no es posible emitirle copia de estos documentos y que por lo tanto este Comando se reafirma en la información suministrada a Usted a través del oficio de Julio 22 del año 2003, manifestando que fue por actividades propias de inteligencia, que se pudo constatar que quienes atentaron contra la infraestructura de telecomunicaciones de EDATEL fueron terroristas pertenecientes a la novena cuadrilla de las ONT FARC".

Y el otro:

"Que después de haber revisado la base de datos de esta Brigada, se confirma la ejecución de una acción terrorista perpetrada por miembros del 9º Frente de la Ont.Farc, contra las instalaciones de la base repetidora de la Empresa EdateL y su infraestructura de comunicaciones, ubicada en el Cerro La Villa, Vereda Sardinitas del Municipio de San Carlos Antioquia, en la cual estos sujetos con el uso de artefactos explosivos afectaron la torre repetidora y violentaron la caseta de los equipos rompiendo uno de los muros y destruyendo lo contenido en su interior".

Entiende también el tribunal que esa discusión sobre el autor del hecho, teniendo como punto de partida la prueba arrimada por la parte convocada, imponía a la parte actora, en aras de un equilibrio demostrativo, contraprobar los hechos que desvirtuaran la realidad exhibida en la prueba aportada por las demandadas, sin limitarse al recurso de la duda. EDATEL así lo asumió puesto que intentó acudir a la prueba indiciaria para configurar una conclusión diversa a la ya apuntada: así, invoca que la guerrilla obra de otro modo en sus ataques y hurtos; que no hubo reivindicación del hecho; que las certificaciones allegadas antes del proceso y en él carecen de valor probatorio.

Pero los advertidos y en los que insiste la parte convocante, no son propiamente indicios, autónomos, sino hechos indicadores de un indicio solitario. La falta de reivindicación del hurto no es un indicio sino la base de un indicio; la ausencia de un especial grado de agresión en la realización del hecho que dio origen a la pérdida de los equipos tampoco es un indicio, sino la base de un indicio. Y este último es aquél único, solitario: el autor del daño pudo ser otro, distinto de un grupo subversivo.

Paralelamente, la prueba testimonial, inclusive la más calificada como la del mayor Giovanni Ospina Beltrán, enseña que en la zona demarcada no había presencia de delincuencia común ni de habitantes, por lo que el único indicio al que la parte actora orientaba su contraargumento no alcanza la entidad suficiente para desvirtuar la prueba de las aseguradoras sobre la autoría del hecho que resulta generador de exclusión de su responsabilidad.

Del texto de la declaración del citado testigo Ospina Beltrán, rendida el 17 de abril de 2006, hace parte el siguiente pasaje, que en concepto de los árbitros merece crédito, por la forma como en él se narran los hechos, constituyendo una explicación directa de ellos, previa referencia a una certificación del deponente, obrante a folio 74 del expediente:

Este es el informe que yo escribí y simplemente me ratifico en lo que aquí ya se dijo, respecto a lo que se me preguntaba. ¿A quién iba dirigido? Sergio Betancur Franco, gerente general de EDATEL. Es decir, con antelación a este oficio, se recibió una comunicación dirigida al comandante de estación donde nos pedían se certificara qué antecedentes existían respecto a la comisión de ese delito, de esos hechos. Obviamente aquí en este informe yo relaciono de que no existen antecedentes escritos registrados allá en la estación de policía sobre los hechos y que es de nuestro conocimiento la presencia permanente de miembros de las FARC en la zona donde sucedieron los hechos, motivo por el cual se cree que fueron ellos quienes cometieron el hecho. **PREGUNTADO:** Aparte de la presencia de grupos como las FARC, que usted menciona, ¿qué otros inconvenientes de orden público había en la zona, para esa época, que usted pudiera narrar en este momento, de su conocimiento? **CONTESTO:** Para ese entonces fuimos objeto, como fuerza pública, de siete (7) ataques de las FARC, en esa zona. Fueron siete (7) hostigamientos producidos al municipio de San Carlos, como hechos puntuales. Esos ataques provenían de la zona donde se encontraban las torres, es una vereda, son la zona montañosa, eso es zona occidental del municipio, motivo por el cual nuestra presencia en esa zona era supremamente complicada. Una zona minada, de donde salieron soldados inclusive, que iban a visitar esa zona, muertos y heridos por las minas instaladas en esa zona. Me correspondió también realizar levantamiento a cadáveres de habitantes de la zona que eran ultimados por miembros de las FARC, por esa supuesta ayuda que nos brindaban a nosotros en cuanto a información se trataba. Ese es un panorama de desorden público total en ese entonces y nuestro control no se podía ejercer, o sea el Estado, nosotros como representantes del Estado allá, no podíamos ejercer un control permanente sobre esa zona, por lo que vuelvo a mencionar: por las zonas minadas que se encontraban y por la presencia permanente del grupo de las FARC, aunque se hacían patrullajes, aunque se tenían esos enfrentamientos armados en esa zona. **PREGUNTADO:** Pero la pregunta es si había otro tipo de desordenes, si había grupos de delincuencia común en la misma zona. **CONTESTO:** No, descartemos grupos de delincuencia común básicamente porque esa zona es despoblada completamente, no existe población en la vereda, habrá uno que otro, es muy poca la gente que habita en ese sector, motivo por el cual no hay delincuencia común. Estas zonas donde los grupos al margen de la ley tienen una acción

tan fuerte carecen de delincuencia común. En una población difícilmente usted encuentra que no existen los adictos a la droga, difícilmente se encuentran, los niveles de hurtos son supremamente bajos, no se presentan esa clase de delitos.....

PREGUNTADO: ¿Usted, para efectos de esta certificación o posteriormente, fue a visitar el lugar de los hechos? **CONTESTO:** Nunca visité los hechos. Vuelvo y repito, se trataba de una zona minada, se tenía conocimiento de la existencia de este material explosivo en la zona, porque de allá personalmente tuve que sacar soldados víctimas de minas antipersonales. Nunca visité la zona, nunca estuve allá en la torre.....

PREGUNTADO: Por su conocimiento allá en la zona, la forma cómo operaba este grupo de las FARC, ¿cómo cometía los hechos?, ¿qué tipo de hechos aparte de esos de homicidios y ataques al comando de policía?, ¿qué sucedía allá en esa época?

CONTESTO: Para esa época también nos volaron las torres de interconexión eléctrica, nos volaron los puentes sobre ríos, en la vía que conducía de San Rafael a San Carlos, atacaron buses, atacaron ambulancia, atacaron busetas de transporte público, era constante la acción terrorista de esta gente.

PREGUNTADO: Cuando era contra bienes, ¿había qué tipo de acción?, ¿explosivos? **CONTESTO:** Explosivos, el puente que volaron cuando yo estaba allá fue realizado con Anfo, llevaba también dinamita, igual nos dejaron una casa cargada de explosivos, existen los antecedentes de las desactivaciones, también de la destrucción de todas las cargas explosivas que nosotros encontrábamos. En alguna ocasión lanzaron cilindros contra la población impactando la alcaldía municipal e impactando la plaza de mercado. Era ese tipo de ataques los que se presentaban allá.

Otros testimonios, en los que no concurre motivo alguno de carácter negativo para su valoración y, por tanto, por su responsividad y claridad merecen crédito al tribunal, coinciden en relatar que en San Carlos, para agosto de 2002, había guerrilla en el lugar en que funcionaban los equipos de EDATEL. Así, por ejemplo, Rafael Girado Suárez, en su versión recibida el 20 de diciembre de 2005, señaló que:

PREGUNTADO: Refiérase de nuevo a cómo encontró usted el lugar.

CONTESTO: En la parte de atrás, donde está el puerta, en el muro, estaba perforado, le tumbaron un poquito de muro y se entraron por ahí, y ya la puerta sí estaba abierta. Inicialmente como que perforaron por la parte de atrás y se entraron y se llevaron todo.

PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ARBITRO

DOCTOR FERNANDO OSSA ARBELÁEZ: ¿El lugar es un edificio grande, pequeño? **CONTESTO:** Es como una piecita más o menos en este cuadradito.

PREGUNTADO: ¿De cuántos metros? **CONTESTO:** Más o menos por ahí

cuatro por tres, más o menos una pieza de este tipo así.

PREGUNTADO: ¿Y ahí es dónde están todos los equipos? **CONTESTO:** Sí, se mantienen los

equipos de EDATEL.

PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ARBITRO

DOCTOR LUIS FERNANDO URIBE: Y la casa más cercana a ese lugar,

habitada, ¿puede estar a qué distancia? **CONTESTO:** Por esa parte, en ese

entonces, estaba casi todo abandonado, eso lo desocuparon todo.

PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE: ¿En ese lugar no había

vigilancia? **CONTESTO:** No, normalmente en ese entonces estaba todo

deshabitado.

PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ARBITRO DOCTOR

FERNANDO OSSA: Cuando usted habla de restricciones y que la personera

es la que las impone, ¿a qué se debe que haya restricciones? **CONTESTO:** A

problemas de orden público, hay problemas de orden público. Hay limitaciones

para no salir, entonces el ejército normalmente no lo deja pasar a uno por allá.

PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE: ¿Y qué clase de

problemas de orden público? **CONTESTO:** En ese entonces había por ahí

muchas masacres, muchos secuestros.

PREGUNTADO: ¿Pero usted conocía exactamente algún tipo de situación?, ¿guerrilla, u otros grupos? **CONTESTO:**

De todo, por ahí hay mucho problema con todo eso, por allá es muy templada

la cosa, entonces era bastante difícil.

PREGUNTADO: ¿Usted recuerda más o

menos en qué mes fue eso? **CONTESTO:** Eso fue en agosto, el dieciocho

(18). Me acuerdo porque, primero, yo cumplo años el diecisiete (17), y lo otro

es que el dieciocho) 18 estaban en las fiestas del Agua allá en San Carlos.

Carlos Arturo Alzate Arias, en declaración que rindió el 20 de enero de 2006, también aludió a la presencia de guerrilla en la zona donde estaban los equipos de EDATEL:

PREGUNTADO: ¿Usted cómo se dio cuenta, una vez supo lo de la pérdida de señal? **CONTESTO:** Nosotros nos dimos cuenta en el momento en que se sintió unos explosivos, no solamente mí persona, sino que ustedes van al pueblo y todo el comentario era: "la guerrilla, la guerrilla, nos dejaron sin televisión, acabaron con los teléfonos". Yo siempre me demoré allá a mirar los hechos por problemas de orden público.

Y después de referirse a otro suceso, que "fue bastante antes" agregó:

De todas maneras, como le cuento a usted, esa ha sido zona guerrillera bastante. En la pérdida de los equipos (lo que le pasó a los equipos de Inravisión y de EDATEL) no soy yo mismo el que estoy diciendo eso acá, sino que ustedes van a San Carlos y todo el mundo lo dice.....

PREGUNTADO: ¿Y en el sector concreto donde se produjo el daño, había casas y había algún habitante, y en caso afirmativo si usted se encontró con él o con ellos y si algo le manifestaron, o las casas estaban desocupadas?

CONTESTO: Por esa parte, cerquita de las casetas, no habían vecinos. Por ahí había un señor, tenía una finquita hasta con ganadito, más o menos de pesitos, y también se había venido, eso estaba solo. **PREGUNTADO:** ¿O sea que por ese lado había construcciones pero estaban desocupadas?

CONTESTO: Ya estaban desocupadas. **PREGUNTADO:** Sírvase decirnos si la guerrilla para poder entrar y salir a ese sector donde estaban los equipos, necesariamente tenía que utilizar los caminos urbanos cercanos a San Carlos o a la autopista (a alguna vía principal), o si ellos tenían la posibilidad de introducirse en el monte sin ser detectados. **CONTESTO:** Sí, caminar por el monte, por potreros, porque esos son potreros y rastros, por esa parte la mayoría anda por trochas. **INTERVIENE EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:** Yo le pido al Tribunal que le solicite al testigo precisar de dónde obtuvo el conocimiento de los hechos que está narrando precisamente.

REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA. PREGUNTADO: Sírvase decirnos usted cómo sabe usted que la guerrilla se desplazaba por montes, por trochas y potreros. **CONTESTO:** Muy sencillo, porque uno iba a los equipos de televisión: aquí están las casetas y aquí está un filo, potrero bajo, y ahí uno encontraba los rastros que bajaban por las cuchillas. Ellos siempre cuando bajaban a San Carlos (que yo creo que ustedes se han dado cuenta que ellos se han tomado el pueblo también) no buscan la carretera de aquí sino que van (...ininteligible...) a un potrero abajo, las veces que se entraban al pueblo. O si buscan los caminos, los buscan de noche, pero ellos casi siempre andan es por puro monte, por las trochas.....

PREGUNTADO: Pero una persona no conocedora del funcionamiento de esos equipos, por la apariencia de los mismos, ¿generalmente tiene la creencia de que esos equipos valen dinero y que se pueden comercializar? **CONTESTO:** Sí, me imagino que al verlos, claro, dicen que es de plata. De todas maneras, doctores, yo lo único que digo es que esto no es una idea de una o dos personas: de que eso allá fue dañado por grupos alzados en armas. Usted va a San Carlos y todo el mundo lo dice y que esa es la zona que ha sido de ellos. Entonces uno qué más va a pensar ahí. Cualquiera no iba a coger esos equipos así, cualquier chichipato (sic) no iba a coger y a hacer unos daños de esos.

PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE: ¿Pero sería usual que la guerrilla se los llevara en vez de dinamitarlos, hablando concretamente de los de EDATEL?

CONTESTO: Esa gente llega a una parte y a ellos si les parece una cosa se la llevan y si no les parece el todo es dañarla y destruir todo. Como hay unas neveritas ahí grandes, los transmisores grandes, que eran pesados, ellos no se llevaron eso. Entonces lo desbarataron y se les llevaron las tarjetas, las tiraron al suelo y las volvieron pedazos. Ellos como por rabia, pero parece que no es que les interés tanto como llevarlas sino acabar con el servicio para la comunidad, ustedes saben que son muy dañinos. Porque ese montaje que teníamos allí vale es millonadas, eso ya no lo volvemos a reestablecer.

Como ya se ha dicho atrás, la parte convocada al arbitraje invocó, como defensa frente a las pretensiones de la convocante, la excepción de mérito que denominó "riesgo excluido contractual y legalmente".

Encuentra el tribunal que efectivamente en el contrato de seguros se excluyeron, expresamente, los actos malintencionados de terceros cometidos por personas pertenecientes a movimientos subversivos, exclusión que precisamente fue consignada en el capítulo VII, letra G., de la póliza acompañada con la demanda, cuyo valor probatorio para los árbitros no tiene discusión.

Y, según se ha analizado en este laudo, el contrato de seguros aparece acreditado lo mismo que el siniestro, lo que eventualmente haría prósperas las pretensiones de la parte demandante; pero igualmente el hecho configurativo de la exoneración de la responsabilidad ha sido probado, por lo que la excepción de exclusión está llamada a prosperar y así se declarará.

En estas condiciones no hay lugar a otros exámenes en el proceso. Solamente la prosperidad de la pretensión daría paso a revisar el alcance de lo pedido, como el caso de la mora de las demandadas. Por sustracción de materia no existe motivo para emprender ese estudio.

V. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En audiencia del 19 de octubre de 2005, dada la demanda principal, reformada posteriormente, fijó el tribunal las sumas por concepto de honorarios de árbitros y secretaria, gastos de administración a favor de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín y los gastos de funcionamiento, protocolización, registro, etc. En total, las partes depositaron, de acuerdo con esa determinación, un total de treinta y un millones seiscientos tres mil quinientos ochenta y siete pesos (\$31.603.587), asumiendo cada una la mitad, esto es, la cantidad de quince millones ochocientos un mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$15.801.794).

Los resultados del proceso, que exhiben, según lo probado, que la pretensión no prospera, llevan al Tribunal a condenar a la parte convocante al pago de las costas causadas, consistentes en el reembolso de los gastos que fueron realizados por la parte convocada a este proceso. Y, además, se reconocerán agencias en derecho a favor de las aseguradoras demandadas en cantidad igual a la que se asignó como honorarios para un árbitro.

VI. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento convocado e integrado para dirimir las controversias surgidas entre EDATEL S.A. E.S.P. de una parte, y de la otra CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

I.- Se declara probada la excepción de exclusión de responsabilidad propuesta por la parte convocada. En consecuencia se absuelve a las sociedades ROYAL & SUN

ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de los cargos formulados en la demanda por EDATEL S.A. E.S.P. y no se acogen, por lo tanto, las pretensiones de esta última.

2.- Se condena en costas a la convocante, EDATEL S. A. E.S.P. Se liquidan éstas así:

a.- Por gastos de funcionamiento del tribunal la suma de quince millones ochocientos un mil setecientos noventa y cuatro pesos m.l. (\$15.801.794.00).

b.- Por agencias en derecho la suma de seis millones setecientos sesenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$ 6.762.394.00).

3.-Se ordena la protocolización del expediente en una Notaría del Circulo de Medellín. Se procederá luego a la liquidación final de los gastos del arbitraje.

4.- Se expedirán copias auténticas del presente laudo con destino a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del decreto 1818 de 1998.

El presente laudo queda notificado en la forma prevista por el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

JORGE PARRA BENITEZ
Árbitro Presidente

LUIS FERNANDO URIBE RESTREPO
Árbitro

FERNANDO OSSA ARBELÁEZ
Árbitro

NATALIA CASTRILLÓN GALLEGO
Secretaria